

INCUMPLIMIENTO DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL PATRONO. NO SE PRODUJERON LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA

VOTO N° 000200-2014
DE LAS 10:15 HRS
DEL 26 DE FEBRERO DE 2014

[...]

“II.- En el recurso interpuesto ante la Sala se alega que la demandada incumplió con las fechas de pago señaladas en el acta de conciliación levantada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que obligó al actor a acudir a estrados judiciales, con la finalidad de hacer valer sus derechos. Aduce que ese incumplimiento fue acreditado, aparte de que subraya que en el acuerdo conciliatorio se insertó que el trabajador estaba de acuerdo con la propuesta de la parte patronal y dar por cerrado el caso, siempre y cuando se cumpliera con lo pactado. Afirma que cuando se interpuso la demanda la empleadora no había cumplido ni con el primer tracto. Seguidamente sostiene que no se dio la cosa juzgada. Argumenta que no se le puede negar el acceso a la justicia y que se quebrantó la sana crítica. Invoca a su favor el principio protector. Dice que de conformidad con el numeral 43 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la conciliación debe cumplir con ciertos requisitos, a efecto de la existencia de un ambiente de seguridad jurídica para las partes. Seguidamente indica que ante el incumplimiento de una conciliación administrativa, la parte puede recurrir a la vía judicial. Da cuenta de que según la doctrina “... cuando llega a concretarse un acuerdo entre las partes éste tendrá la fuerza de COSA JUZGADA, **Esto es una vez celebrado el convenio y estando debidamente cumplido**, ya que hicieron los pagos posteriores a las fechas convenidas, sin embargo los mismos están reconocidos como pagos parciales en la Sentencia de Primera Instancia”. Dice que el tribunal al margen de la prueba ha dictado una sentencia contraria a derecho “... **dando una interpretación totalmente margen de lo literal**”, en detrimento de sus derechos como trabajador. Con base en ello pide la revocatoria del fallo impugnado y mantener lo decidido en primera instancia. Por último insiste en que se debe deducir que al pagar la accionada fuera de las fechas convenidas “... daba por terminada la conciliación administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

III.- El artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social reza: “En los conflictos de trabajo que se presenten entre patronos y trabajadores, o entre éstos, podrá intervenir esta Oficina, a fin de prevenir su desarrollo o lograr la conciliación extrajudicial, si ya se hubieren suscitado, a requerimiento de cualquiera de las partes interesadas. Para tal efecto, citará a una comparecencia en la cual oír a las partes en conflicto o bien a sus representantes con poderes legales suficientes, luego les propondrá medios de solución de acuerdo con las leyes de trabajo. De todo eso, en la misma comparecencia, se levantará un acta, que será firmada por los presentes. Si alguna de las partes no firma se dejará constancia de ello. En el caso de que los conflictos de trabajo sean individuales, también se levantará un acta cuando no comparezca alguna de las partes citadas”. Esa norma debe relacionarse con el artículo 9 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC número 7727 del 9 de diciembre de 1997, según el cual “Acuerdos judiciales y extrajudiciales. Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata”. Ahora bien, en el caso concreto consta el acta de comparecencia laboral del 8 de setiembre de 2009 (folio 3), en la cual la parte patronal le ofreció un arreglo al actor por la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil colones, a la que se le deduciría la cantidad de ciento ochenta mil colones por daños al vehículo de la empresa, y que el saldo de doscientos sesenta y cinco mil colones se pagaría en tres tractos de ochenta y ocho mil trescientos treinta y tres colones con treinta y tres céntimos cada uno, en las siguientes fechas: 9 de octubre, 13 de noviembre y 11 de diciembre, todas del año 2009. En esa oportunidad el demandante manifestó estar de acuerdo con dicha propuesta, agregando textualmente lo siguiente: “... **POR LO QUE CON DICHO ARREGLO DARÍA POR CERRADO EL PRESENTE CASO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LO PACTADO Y CONSIGNADO EN ESTE CASO**” (énfasis suplido). El tribunal acogió la defensa de cosa juzgada teniendo como válida dicha conciliación. De acuerdo con el artículo 162 del Código Procesal Civil y la doctrina que lo inspira los efectos de la cosa juzgada material “... hace indiscutible en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara”. No obstante, según puede apreciarse el trabajador sujetó el dar por cerrado el caso a una condición: “... **DARÍA POR CERRADO EL PRESENTE CASO, SIEMPRE Y CUANDO SE**

CUMPLA CON LO PACTADO Y CONSIGNADO EN ESTE CASO". Desde esa perspectiva no puede considerarse que lo así pactado tenga la naturaleza de una conciliación con efectos de cosa juzgada. Por ello, lleva razón la parte recurrente al negarle ese carácter a las manifestaciones de las partes ante aquella instancia administrativa".

[...]

